

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PROPUESTO POR STELLA VELÁSQUEZ JARAMILLO
CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00474-01

AUTO No. 188

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En efecto al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y en procura de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de NORA BUCHELLI se hace necesario sanear posibles nulidades que afecten el trámite regular del proceso, como lo es la establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P¹.; esto en consideración a que dicha persona fue vinculada al proceso, se le emplazó y se le nombró curador Ad litem, sin que en el expediente obre constancia de que se haya enviado notificación, aunado a ello, la parte actora aportó como dirección de ella, la carrera 44 A # 18-78 barrio San Judas Tadeo de Cali; no obstante, en los documentos visibles en el PDF15, fl. 126 se encuentra relacionado como dirección de NORA BUCHELLI la carrera 44 A #18-68, barrio San Judas Tadeo de Cali, con número de celular 3127507189, de igual manera a folio 93 del mismo archivo, aparece los datos de su apoderada judicial en el trámite ante la entidad demandada, la abogada Leonor Quintero, con correo electrónico leoquintero2@yahoo.com, números de celular 3155618554 y

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

3206959601, dirección carrera 4 # 8-39 ofc. 602, Edificio Benjamín Herrera, de Cali.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de la Sala Laboral se notifique a la señora **NORA BUCHELLI** de este proceso a su dirección de residencia, whatsapp y correo electrónico relacionados por la apoderada judicial ante el Departamento del Valle del Cauca, y se le advierta que una vez notificada cuenta con tres (3) días para que alegue la posible nulidad, de lo contrario se tendrá saneada, para lo cual, la Secretaría seguirá las reglas establecidas en el artículo 137 del C.G.P. y en lo que refiere a la notificación seguir lo dispuesto el artículos 29 y 41 C.P.T. y S.S. en concordancia con los arts. 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR a **NORA BUCHELLI** de la demanda, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los datos de contacto relacionados en las consideraciones antes expuestas, y **ADVERTIR** que después de notificada tiene tres (3) días para que alegue la posible nulidad, de lo contrario se tendrá saneada. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal realícense las gestiones para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Magistrado,



GERMÁN VARELA COLLAZOS